

abono de lo que preceptúan los 110 y 111 del proyecto que con necesaria prevision ha redactado la Junta Codificadora. Basta la simple lectura de su texto para deducir las razones en que se funda. La más estricta justicia exige que en el caso de pérdida, como en el de detención por fuerza mayor del buque-correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casacion y de queja ante el Tribunal Supremo, se proroguen los plazos á que se contraen los artículos del mismo decreto y el modo y forma con que se ha de proceder dentro de los nuevos términos, á la entrega de los documentos que correspondan.”

FIN DEL APÉNDICE.

REPERTORIO ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

A

ABANDONO DE ACCION.—Véase *Caducidad de la instancia*.

ABANDONO DE MERCANCIAS.—Véase *Efectos mercantiles*.

AB-INTESTATO.—El conocimiento de la prevencion de los juicios *ab-intestato* de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion corresponde á los Jefes y Autoridades de guerra y de marina. Cuando sea necesario continuar el juicio se pasarán las diligencias al Juzgado, á quien corresponda el conocimiento del *ab-intestato*, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados: art. 52, tomo 1°

Prevencion del *ab-intestato*: El juicio de *ab-intestato* se previene dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustraccion ú ocultacion, depositando en persona abonada y bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservacion se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes. Para que pueda prevenirse este juicio se necesita: 1° Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del *ab-intestato*. 2° Que no conste la existencia de disposicion testamentaria. 3° Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía. El depositario-administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el *ab-intestato* y será amovible á voluntad de dicho Juez. Cuando el Juez municipal haya practicado las diligencias que le corresponden, las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposicion los bienes, libros y papeles intervenidos y la corres-

pondencia recibida. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él en representacion de los que pueden tener derecho á la herencia, y será de su obligacion promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administracion de los bienes. Tambien podrá prevenirse el juicio de *ab-intestato* á instancia de parte legítima: artículos 957 á 976, tomo 2º.—Véase *Juicio ab-intestato*.

ABOGADOS.—Deben bastantear el poder. El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo: art. 3º, tomo 1º.

Es precisa la intervencion del Letrado excepto en los casos siguientes: 1º. Actos de conciliacion. 2º. Juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales. 3º. Actos de jurisdiccion voluntaria. 4º. Escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, próroga de términos, publicacion de probanzas, señalamiento de vista, su suspension, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion: art. 10, tomo 1º.

Es potestativa de la parte la intervencion del Letrado en los actos de conciliacion y en los juicios verbales: art. 11, tomo 1º.—Véase *Honorarios de los Abogados*.

Requisitos previos para que se encargue de la defensa de una persona declarada pobre. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien corresponde su defensa se excusase por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis dias lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado. Los que en el tiempo fijado no hagan esta manifestacion, se entenderá que aceptan la defensa del pobre y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesion: arts. 41 á 49, tomo 1º.

El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rica, si despues es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello, art. 50, tomo 1º.

En las vistas, el Presidente llamará á la cuestion al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo en digresiones innecesarias: art. 332, tomo 1º.

Los Abogados serán corregidos disciplinariamente: 1º. Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley en sus escritos y pe-

ticiones. 2º. Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren realmente por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

3º. Cuando en la defensa de un cliente se descompusieran contra sus colegas de una manera grave ó innecesaria para aquella. Cuando llamados al órden en las alegaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal. Pueden, sin embargo, explicar las palabras que hubieren pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que las hubieran querido dar: artículos 443, 444, 445, 449, 451 y 458, tomo 1º.

Contra la providencia en que se imponga al Letrado cualquier correccion se oirá en justicia al interesado, si lo solicitase, dentro de los cinco dias siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella: artículos 452 á 456, tomo 1º.

El nombramiento de Abogado para sostener el recurso de casacion cuando el recurrente no le haya designado, ó el que lo ha sido no acepta, se hará en virtud de mandamiento de la Sala del Tribunal Supremo por los Decanos de los respectivos Colegios entre los Letrados que estén en turno: art. 1712, tomo 4º.

Quando tres Abogados nombrados sucesivamente convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*: art. 1715, tomo 4º.—Véase *Recurso de casacion*.

ABONO DE TESTIGOS.—En la apertura de testamentos cerrados y protocolizacion de memorias testamentarias, si alguno ó algunos de los testigos hubiesen fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demas si los vieron poner su firma y rúbrica, se examinará ademas á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego. Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria: art. 1962, tomo 4º.

En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halla; y no siendo posible, dará comision á quien corresponda. Si el otorgamiento hubiere sido anterior á la ley del notariado, el cotejo se

hará con otras firmas y signos indubitados del mismo Notario: art. 1963, tomo 4.º

Cuando el Notario y todos los testigos hubiesen fallecido, se abrirá informacion acerca de esta circunstancia, de la época de la defuncion, concepto público que mereciere, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento: art. 1964, tomo 4.º.—Véase *Conocimiento de los testigos y Testigos*.

ACCION AD-EXHIBENDUM.—Véase *Exhibicion*.

ACCION DE DESAHUCIO.—Véase *Desahucio*.

ACCION DE RETRACTO.—Véase *Retracto*.

ACCION EJECUTIVA.—Véase *Juicio ejecutivo*.

ACCION MIXTA.—En los juicios que se ejerciten acciones mixtas será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante: art. 62, tomo 1.º

ACCION PERSONAL.—En los juicios que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él aunque accidentalmente pudiera hacerse el emplazamiento. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que vivan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante: art. 62, tomo 1.º

ACCION REAL.—En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante. En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será juez competente el de cualquiera de los lugares, en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante: art. 62, tomo 1.º

ACCIONES.—Véase *Acumulacion de acciones*.

ACEPTACION DEL PODER.—Véase *Poder*.

ACLARACION DE SENTENCIA.—Es improrogable el término señalado para pedir aclaracion de alguna sentencia, ó que se supla la omision

que en ella se hubiere cometido: artículo 310, tomo 1.º.—Véase *Sentencia*.

ACREEDOR HEREDITARIO.—Conoce de sus reclamaciones el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio: art. 63, tomo 1.º

ACREEDOR TESTAMENTARIO.—Conoce de sus reclamaciones el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio. En las demandas sobre herencias sin distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría, ó *ab-intestato*, será Juez competente el que conociere de estos juicios: art. 63, tomo 1.º

ACREEDORES.—Luego que sea firme la declaracion del concurso de acreedores, el Juez mandará publicarla por medio de edictos con la prevencion de que nadie haga págos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario ó á los síndicos, luego que estén nombrados: art. 1193, tomo 3.º

El Juez citará tambien á los acreedores, á fin de que se presenten en el juicio con títulos justificativos de sus créditos, y convocando á junta general para el nombramiento de síndicos en el dia, hora y sitio que el Juez señale. Entre la convocatoria y la celebracion de la Junta deberán mediar veinte dias cuando ménos, á contar desde la publicacion de los edictos, sin que puedan exceder de cuarenta. La presentacion de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos, se hará por comparecencia ante el actuario ó por medio de escrito, á eleccion del interesado, Cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la celebracion de la junta, se cerrará la presentacion de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la eleccion de los síndicos. Los que se presentaren despues deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio: artículos 1194 á 1206, tomo 3.º

La junta se celebrará bajo la presidencia del Juez en el dia y hora señalados, con asistencia del actuario. El Juez constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de concurrentes. Se dará cuenta de los antecedentes de la declaracion del concurso, del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, y de cualquiera otros incidentes que hayan ocurrido. Despues se procederá al nombramiento

de síndicos. Del resultado de la Junta se extenderá acta, que despues de leida y aprobada firmará el Juez, los acreedores concurrentes y el deudor, si hubiese asistido, y el actuario: art. 1216, tomo 3.º

Serán considerados como morosos los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares que no hubiesen comparecido en el juicio ántes de la convocatoria para la Junta de reconocimiento de créditos, y si lo verifican despues serán considerados como morosos. Los efectos legales de la morosidad, serán: 1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito. 2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor comun, si comparece despues de celebrada la Junta de graduacion. 3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos ántes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante. Cuando el acreedor moroso haya comparecido ántes de la Junta de graduacion, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito. En otro caso el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento si estuviesen conformes los síndicos: arts. 1278, 1279 y 1282, tomo 3.º

No serán oidos los acreedores morosos si se presentaren, cuando ya es tuviere repartido el todo el haber del concurso: art. 1285, tomo 1.º — Véase *Concurso de acreedores*.

El estado de los acreedores del quebrado se formará en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y debe ser presentado al Juez por el Comisario. En vista de él y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1062 del Código reformado por la ley de 30 de Junio de 1878, se fijará el dia para la celebracion de la primera Junta general, convocándose á ella los acreedores en el modo que previene el art. 1063 de dicho Código. Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignora, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1197 de la ley: art. 1342, tomo 3.º

Serán admitidos á perseguir á los síndicos que compraren efectos de la quiebra: art. 1359, tomo 3.º

Reclaman el ejercicio de las acciones de la masa: art. 1367.

Se hará saber el estado de la ejecucion para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere á los acreedores, y si de la certificacion del Registrador de la propiedad resultaren gravados los

bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas. Si estas acciones se personaren en los autos antes del avalúo, por sí ó por medio del Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas. En este caso se les notificará tambien la providencia en que se fije el dia para el remate: artículos 1490 y 1491, tomo 3.º

ACTA DE CONCILIACION.—Se extenderá en un libro que llevará el Secretario del Juzgado. La firmarán todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar lo hará un testigo á su ruego. Se hará constar por diligencia que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes haberse dado por intentado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los demandados: artículos 472 y 473, tomo 1.º

Se da certificacion á los interesados que la pidan: artículo 474, tomo 1.º

Sin esta certificacion no se admite la demanda: art. 262, tomo 1.º

ACTO DE CONCILIACION.—El interesado puede comparecer por sí mismo: art. 4.º, tomo 1.º

Se ha de intentar antes de promover un juicio declarativo; exceptuándose: 1.º Los juicios verbales. 2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio ó de un acto de jurisdiccion voluntaria. 3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública. Los municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público. 4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administracion de sus bienes. 5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas ó contra ausentes que no tengan residencia fija ó que residan fuera del territorio del Juzgado que deba entablar la demanda. 6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliacion. 7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. 8.º Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales. No será necesario el auto de conciliacion para la interposicion de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquier otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza.

Mas si hubiese de seguirse el pleito, se exigirá el acto de conciliacion ó la certificacion de haberse intentado sin efecto: artículos 460 y 461, tomo 1º

No se admitirá demanda sin certificacion de haberse intentado: artículo 462, tomo 1º

Sustanciacion: arts. 465 á 475, tomo 1º

Los gastos que ocasionare el acta de conciliacion serán de cuenta del que la hubiese promovido y los de las certificaciones del que las pidiese: art. 475, tomo 1º

Lo convenido por las partes en actos de conciliacion se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio verbal cuando su interes no exceda de 250 pesetas: art. 476, tomo 1º

Contra lo convenido en acto de conciliacion podrá ejercitarse la accion de nulidad por las causas que invalidan los contratos. La demanda ejercitando dicha accion deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía: art. 477, tomo 1º

Si no se presentáre demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliacion, no producirá efecto alguno este acto y deberá intentarse de nuevo ántes de promover el juicio. Tampoco producirá el efecto de interrumpirse la prescripcion si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliacion sin avenencia: arts. 478 y 479, tomo 1º

Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos para que se archiven en ellos relaciones semestrales de los actos de conciliacion convenidos: art. 480, tomo 1º

ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.—Véase *Jurisdicción voluntaria*.

ACTUACIONES JUDICIALES.—Deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos bajo las penas que en ellos se determinen: art. 249, tomo 1º.—Véase *Diligencias urgentes*.

Deben ser autorizadas por el funcionario á quien correspondan: artículo 247, tomo 1º.—Véase *Rosoluciones judiciales*.

Los Jueces y los Magistrados ponentes en su caso recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Los ponentes,

sin embargo, podrán someter dichas diligencias á los Jueces de primera instancia y éstos á los municipales cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia. Ninguno de ellos podrá someterlas á los Secretarios ó Escribanos sino en los casos autorizados por la ley. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio deberán someterse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse: arts. 254 y 255, tomo 1º

Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son dias hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales. Se entienden por horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol: artículos 256 á 259, tomo 1º

Cuando una diligencia judicial hubiese de ejecutarse fuera del lugar del juicio ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste someterá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden: arts. 285 y 286, tomo 1º

El Juez ó Tribunal que hubiese ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á los Jueces y Tribunales de categoría ó grado inferior que no le están subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerciese la jurisdiccion en el mismo grado que el exhortante: art. 287, tomo 1º

Se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilacion: artículo 301, tomo 1º.—Véase *Prueba y Vistas de los pleitos*.

Se insertan en las ejecutorias las que la parte pida á su costa: artículo 374, tomo 1º.—Véase *Dias hábiles, Dias inhábiles y Horas hábiles*.

Los que las interrumpieren serán corregidos disciplinariamente: artículo 438, tomo 1º

Son nulas las que se practiquen bajo la intimidacion ó la fuerza: art. 442, tomo 1º

ACTUARIO.—Autorizará las diligencias que corresponda: art. 249, tomo 1º

Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del dia y

hora en que les fueren presentados los escritos solo en el caso de que para verificarlos haya un término perentorio. Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel comun, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el dia y hora de la presentacion: art. 250, tomo 1°—Véase *Resoluciones judiciales*.

Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos: que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en la ley. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo á la ley. No por esto quedará relevado el actuario de la concesion disciplinaria que consistirá en una multa de 25 á 50 pesetas: artículos 279 y 280, tomo 1°

El actuario á quien corresponda, extenderá diligencia á continuacion del exhorto ó despacho expresando la falta de su presentacion y la persona que lo hubiese presentado: art. 290, tomo 1°

Dará cuenta de palabra, del despacho ordinario: artículo 315, tomo 1°—Véase *Secretario*.

Dará cuenta del trascurso de los términos para la caducidad de la instancia: art. 413, tomo 1°

Serán corregidos disciplinariamente por las faltas que cometan y omisiones en que incurren con relacion á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia: artículos 445, 449 á 451 y 458, tomo 1°

Contra la providencia á que se imponga cualquiera de las correcciones disciplinarias se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los cinco dias siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella: art. 452, tomo 1°—Véase *Recusacion*.

Sus honorarios en expedientes de apeos y prorateos de foros: artículo 2108, tomo 4°

ACUMULACION DE ACCIONES.—El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellos no sean incompatibles entre sí. Las acciones que por causa de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos ó varios contro uno, siem-

pre que nacen de un mismo título ó se fundan en una misma causa de pedir: arts. 153, 155 y 156, tomo 1°

No podrán las acciones acumularse: 1° Cuando se excluyen mutuamente ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga inferior el ejercicio de la otra. 2° Cuando el Juez que debe conocer de la accion principal sea incompetente por causa de la materia ó de la cuantía litigiosa para conocer de la acumulada. 3° Cuando con arreglo á la ley deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza. No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente: artículos 154 y 157, tomo 1°

Efectos: si ántes de la contestacion se ampliara la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion. La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia: arts. 158 y 159, tomo 1°

Vista: art. 321, tomo 1°

ACUMULACION DE AUTOS.—Solo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretende: art. 160, tomo 1°

Causas por que deberá decretarse: 1° Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida produzca excepcion de cosa juzgada en el otro. 2° Cuando en el Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido. 3° Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra al que se halla sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule cualquiera demanda. 4° Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halla sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios. 5° Cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

Se entiende dividirse la continencia de la causa: 1° Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion. 2° Cuando haya identidad de personas y cosas aun cuando la accion sea diversa.

3° Cuando haya identidad de personas y acciones aun cuando las cosas sean distintas. 4° Cuando las acciones provengan de una misma causa aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas. 5° Cuando las acciones provengan de una misma causa aunque sean diversas las personas y las cosas. 6° Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas: artículos 161 y 162, tomo 1°

Puede pedirse en cualquiera estado del pleito, ántes de la citacion para sentencia definitiva: art. 163, tomo 1°

Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase siempre que concorra alguna de las causas expresadas en la ley. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias ni los ordinarios que estén conclusos por sentencia. No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni á un juicio universal, cuando solo se persiguen los bienes hipotecarios, salvo el caso previsto en el art. 133 de la ley Hipotecaria: arts. 164 á 167, tomo 1°

Sustanciacion del incidente: arts. 168 á 185, tomo 1°

Sus efectos: arts. 186 y 187, tomo 1°

Vista: art. 321, tomo 1°

Son acumulables al *ab-intestato*: 1° Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado ántes de su fallecimiento. 2° Las demandas ordinarias por accion personal pendientes en primera instancia contra el finado. 3° Los pleitos incoados contra el mismo por accion real, que se hallan en primera instancia, cuando no se sigue en el Juzgado del lugar en que está sita la cosa inmueble ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue. 4° Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el *ab-intestato*: arts. 1003 y 1004, tomo 2°

Al juicio de quita y espera: art. 113, tomo 3°

Al concurso de acreedores: arts. 1173, 1186 y 1187, tomo 3°

Al juicio de quiebra: art. 1379, tomo 3°

Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados. Si el de una parte fuere por infraccion de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma se esperará para

sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo: art. 1788, tomo 4°

Los expedientes sobre actos de jurisdiccion voluntaria no serán acumulables á ningun juicio de jurisdiccion contenciosa: artículo 1823, tomo 4°

ADICION DEL APUNTAMIENTO.—Véase *Apuntamiento*.

ADJUDICACION DE BIENES.—Procedimiento que debe seguirse cuando están llamadas á ella varias personas sin designacion de nombres: arts. 1101 á 1129, tomo 2°

ADMINISTRACION DEL AB-INTESTATO.—Véase *Juicio ab-intestato*.

ADMINISTRACION DE BIENES DE AUSENTES.—Véase *Bienes de ausentes*.

ADMINISTRACION DE BIENES EMBARGADOS.—Véase *Procedimiento de apremio*.

ADMINISTRACION DE BIENES LITIGIOSOS.—Véase *Bienes litigiosos*.

ADMINISTRACION DEL CONCURSO.—Véase *Administracion de la quiebra* y *Procedimiento de apremio*.

ADMINISTRACION DEL CONCURSO.—Entrega á los síndicos de los libros, bienes, efectos, etc., del concurso: art. 1228, tomo 3°

Obligacion de administrarle bien: art. 1227, tomo 3°

El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere preciso.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservacion de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demas atenciones ordinarias del concurso: art. 1130, tomo 3°

Cuenta de administracion: artículos 1231, 1232, 1242 á 1246, tomo 3°

El Juez corrige los abusos de la administracion: artículo 1233, tomo 3°

Enajenacion de bienes: arts. 1234 á 1240, tomo 3°

Transaccion de pleitos: art. 1241, tomo 3°

El resultado del concurso se notifica á los acreedores: art. 1247, tomo 3°

Rehabilitacion del concursado: art. 1248, tomo 3°—Véase *Concurso de acreedores*.